

Advance Unedited Version

Distr. general
27 de marzo de 2026

Original: español

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 99/2022*, ****

<i>Comunicación presentada por:</i>	Fundación A.C.C.I.O.N, Fundación Madre Teresa, y Liga Pampeana de Ayuda al Diabético L.I.P.A.D.I. (representadas por el abogado Iván Alarcón Burgos)
<i>Presunta(s) víctima(s):</i>	N.V.H, L.H.F. y H.L.G
<i>Estado Parte:</i>	Argentina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de agosto de 2020
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Accesibilidad del transporte público
<i>Artículos de la Convención:</i>	3(f), 9(1)(a), 9(2)(a)

1. Los autores de la comunicación, de fecha 20 de agosto de 2020, son la Fundación A.C.C.I.O.N, Fundación Madre Teresa y Liga Pampeana de Ayuda al Diabético L.I.P.A.D.I., organizaciones que presentan la comunicación en favor de N.V.H, L.H.F. y H.L.G. nacionales de Argentina, nacidos el 20 de enero de 1976, el 2 de julio de 1973 y el 16 de diciembre de 1978, respectivamente. Afirman que el Estado Parte ha vulnerado los derechos de N.V.H, L.H.F. y H.L.G. de acceso al transporte público, en virtud de los artículos 3(f), 9(1)(a) y 9(2)(a) de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 2 de octubre de 2008. Los autores están legalmente representados.

2. N.V.H. es una persona con discapacidad motriz, con trauma neurológico y secuelas auditivas como consecuencia de un accidente de tránsito. L.H.F. es una persona con movilidad limitada debido a la amputación traumática de una pierna, y H.L.G. es una persona ciega a raíz de un accidente de trabajo. Los autores señalan que las presuntas víctimas residen en zonas de vivienda de interés social, con calles sin pavimentar y alejadas del centro de la ciudad, donde se encuentran los servicios de salud en los que reciben tratamiento médico y rehabilitación. Asimismo, indican que la municipalidad de Santa Rosa emitió una licitación y aceptó la oferta de una empresa de autobuses cuyos vehículos no cumplían con las condiciones establecidas ni con las características de accesibilidad requeridas para brindar servicio a personas con discapacidad. Además de los autobuses, la municipalidad incorporó vehículos tipo van (6/8 plazas) con montacarga para elevar sillas de ruedas, que operan de lunes a viernes bajo un esquema de turnos “a demanda” para transportar a personas con discapacidad a actividades que determine la empresa concesionaria (rehabilitación, servicios médicos, escolarización, etc.). En este sentido, los autores afirman que el derecho de

* Adoptada por el Comité en su 34º período de sesiones (9 a 27 de marzo de 2026).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah Al-Azzeh, Magino Corporán Lorenzo, Gerel Dondovdorj, Amalia Eva Gamio Ríos, Natalia Guala Beathyate, Miyeon Kim, Alfred Kouadio Kouassi, Abdelmajid Makni, Floyd Morris, Christopher Nwanoro, Gertrude Oforiwa Fefoame, Inmaculada Placencia Porrero, Markus Schefer y Hiroshi Tamon.

accesibilidad al transporte público de las presuntas víctimas se vio vulnerado, produciendo complicaciones que agravan su estado de salud y situación económica.

3. El 13 de octubre de 2013, los autores promovieron una acción excepcional de amparo ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 5 del Poder Judicial de La Pampa, a fin de que se ordenara al Municipio de Santa Rosa y a la empresa concesionaria del servicio de transporte urbano adoptar medidas que garantizaran la accesibilidad del transporte público para personas con discapacidad. Las presuntas víctimas intervinieron como terceros interesados y realizaron pruebas de accesibilidad en los autobuses. El 8 de mayo de 2014 se dictó sentencia favorable, disponiendo que las demandadas implementaran, dentro de los treinta días de quedar firme la decisión, las medidas exigidas por el artículo 15 de la Ley 2226 y por el Decreto PEN N.º 914/97, bajo multa de 2.000 pesos argentinos por cada día de incumplimiento, la cual se devengaría una vez verificada la inobservancia y, de persistir ésta, se actualizaría en un 30% cada treinta días a partir del primer mes de incumplimiento. El 12 de febrero de 2016, la Cámara de apelaciones en lo civil, comercial, laboral y de minería confirmó la sentencia en primera instancia y en consecuencia quedó firme.

4. El 29 de agosto de 2019, los autores promovieron un recurso de ejecución de sentencia ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 5 del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, alegando que el Municipio de Santa Rosa y la empresa concesionaria no habían cumplido con los términos de la sentencia de primera instancia. El 7 de julio de 2021 se dictó sentencia favorable, ordenando el pago de la multa actualizada y exhortando al Municipio de Santa Rosa a garantizar la accesibilidad del servicio. Dicha resolución fue apelada y posteriormente confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería el 19 de noviembre de 2021. No obstante, los autores sostienen que, al momento de presentar su comunicación al Comité, el incumplimiento persistía, vulnerando el derecho de las presuntas víctimas al acceso al transporte público conforme a los artículos 3(f), 9(1)(a) y 9(2)(a) de la Convención.

5. El 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de su reglamento, el Comité, a través de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones, procedió al registro de la comunicación. Asimismo, en virtud del artículo 70 del mismo reglamento, se solicitó al Estado Parte que presentara sus observaciones e información pertinentes en relación tanto con la admisibilidad como con el fondo del asunto planteado.

6. El 12 de agosto de 2023, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, solicitando al Comité dar por concluido el examen de la comunicación, de conformidad con el artículo 74 de su reglamento, al considerar que las causas que la motivaron habían dejado de subsistir, toda vez que las cuestiones de fondo habrían sido resueltas por las instancias internas, conforme a la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa de 26 de agosto de 2022. El 16 de octubre de 2023, los autores presentaron sus comentarios afirmando que se les negó el acceso al recurso extraordinario que el Municipio de Santa Rosa desahogó y que el Estado Parte persiste en el incumplimiento de una sentencia firme, por lo que no ha garantizado efectivamente el acceso al transporte público a personas con discapacidad como lo indica en sus observaciones. Posteriormente, el 22 de mayo de 2024, el Estado Parte presentó nuevas observaciones.

7. El 8 de septiembre de 2025, la Secretaría del Comité trasladó a los autores las observaciones presentadas por el Estado Parte el 22 de mayo de 2024, otorgándoles plazo hasta el 10 de octubre de 2025 para presentar nuevos comentarios. El 23 de enero de 2026, la Secretaría concedió a los autores una nueva prórroga hasta el 20 de febrero de 2026 para formular sus observaciones. Hasta la fecha de la presente decisión, no se ha recibido respuesta por parte de los autores.

8. Reunido el 26 de marzo de 2026, el Comité, habiendo tomado nota de las observaciones del Estado Parte sobre el tiempo transcurrido y la resolución de las cuestiones de fondo en instancias domésticas, así como la falta de respuesta de los autores para que aportasen comentarios a las observaciones del Estado Parte sobre la comunicación y para que confirmasen su interés en continuar con esta, decidió poner fin al examen de la comunicación núm. 99/2022.